

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cel: 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Miércoles Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

700013103001202000067-00

1. TAREA A DESARROLLAR

Procede el despacho a definir la solicitud tutelar precedente, para lo cual se atenderán las normas contenidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y 1983 de 2017 así como la jurisprudencia constitucional pertinente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. LIBELO DE DEMANDA

2.1.1. Sujetos procesales

Demandante: LUIS CARLOS PEREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.514.425

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

2.1.2. Hechos

Los hechos en que funda el actor su acción los resumimos y los transcribimos a continuación

“1°. Soy abogado litigante por más de 10 años, en el área del derecho administrativo y laboral, producto de mi trabajo he mantenido a mi familia de manera digna, en especial a mi menor hija y a mis dos padres que son adultos mayores el cual dependen económicamente de mí.

*2°. Estuve vinculado con la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Sincelejo, como asesor jurídico desde junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016. No obstante lo anterior, el Hospital Universitario de Sincelejo, me quedó debiendo lo correspondiente a meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, equivalentes en aquella época a la suma de **\$29.100.000.00**.*

3°. Las cuentas por pagar, están debidamente legalizadas por tesorería, con todos los soportes, tales como cuentas de cobro, contratos, certificado de disponibilidad presupuestal, registró presupuestal, pago de la seguridad social, resoluciones donde se reconoce y ordena el pago, constancia de prestación de servicios, hoja de ruta, tal y como se muestra

claramente en el libelo de la acción ejecutiva, (anexamos como prueba), y demás documentos que hacen exigible dicha obligación.

4°. Las cuentas por pagar, están debidamente legalizadas por tesorería, con todos los soportes, tales como cuentas de cobro, contratos, certificado de disponibilidad presupuestal, registró presupuestal, pago de la seguridad social, resoluciones donde se reconoce y ordena el pago, constancia de Prestación de servicios, hoja de ruta, tal y como se muestra claramente en el libelo de la acción ejecutiva, (anexamos como prueba), y demás documentos que hacen exigible dicha obligación. (ver acápite de pruebas en de la acción de tutela).

5°. Lo anterior, pese que el suscrito hizo desde los años 2016, 2017, y 2018, varios requerimientos para el pago a través de los diferentes gerentes que pasaron por la ESE accionada, a **pesar que mis cuentas desde el 2016, estaban certificadas por tesorería**, es decir, cumplían con todos los requisitos que la ley exige para su pago. No me sentía cómodo con la idea de demandar a una Institución el cual le presté mis servicios en la defensa de sus intereses. 7. Solo hasta el 12 de agosto de 2019, opté por intermedio de apoderado judicial, doctora **Cielibeth Salazar Gómez**, presentar acción ejecutiva en contra de la accionada Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Sincelejo. Dicha acción ejecutiva le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, (anexamos copia de la demanda), sin embargo como quiera que para la fecha el Hospital entró en intervención forzosa con la Superintendencia Nacional de Salud, el Juzgado en mención profirió auto con **fecha 30 de septiembre de 2019**, en cumplimiento de la resolución N°005234 del 15 de mayo de 2019, emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, rechazando la demanda por carecer de competencia.

6°.- Me contactó el Hospital Universitario de Sincelejo, a través de la Funcionaria **Ingrid Navarro**, y a partir del 1° de octubre de 2019, le estuve enviando vía correo electrónico y whatsapp copia de la demanda ejecutiva, copia del auto de suspensión de la acción ejecutiva, copia de mi RUT actualizado, copia de certificación de cuenta de ahorro de Davivienda ya que la entidad haría el pago dentro del marco de la intervención administrativa, y haría la respectiva transferencia a mi favor en el mes de diciembre de 2019. 10. La llegada de los recursos para pagar este tipo de obligaciones, se materializó mediante **RESOLUCION N° 0003370 16 DICIEMBRE DE 2019**, “por medio del cual se realiza una asignación y una distribución de recursos del fondo de salvamento y garantías para el sector salud “FONSAET”, que corresponde a una cuenta sin personería jurídica administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, orientado a asegurar el pago de las obligaciones que no fuere posible cancelar por parte de las Empresas Sociales del Estado – ESE –, intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud o liquidadas, aportamos copia de la resolución. Para el Hospital Universitario de Sincelejo llegaron para asignación de proyectos la suma de **\$415.000.000.00**, y asignación FONSAET, la suma de **\$18.995.594.773.00**, este último para el pago de acreencias de origen laboral, es decir, el Hospital Universitario desde la fecha antes mencionada la suma de **\$19.410.594.773.00**, sin que a la fecha, haya realizado los pagos a sus acreedores **en especial a los de naturaleza laboral que son de primer orden**, con ya casi un año y medio de intervención y teniendo los recursos.

7°. Los recursos arriba descritos son administrados por Fiduciaria Bancolombia S.A. 13. En mi caso particular, debo manifestar con toda sinceridad que mis ingresos como abogado litigante en el marco de la pandemia han sido nulos, es decir, desde marzo que cerraron los juzgados por emergencia sanitaria hasta esta nueva apertura a media marcha, y en la actualidad no cuento con una renta de ingresos, títulos pendientes por cobrar, bienes inmuebles o contratos con alguna entidad pública o privada como medió para subsistir mi familia y yo.

8°. Mi subsistencia, la de mi menor hija, y la de mis dos padres de la tercera edad dependen de mis ingresos como abogado litigante que soy, y a la fecha he agotado mis ahorros para lo básico, dejando incluso algunos servicios públicos sin cancelar, tornándose cada noche de desvelo y desesperación ya que no dejan de cobrar estas empresas, y con temor que en cualquier momento suspendan los servicios públicos.

9o. La falta de mis ingresos se debe a que la actividad judicial se ha paralizado por más de 6 meses, a pesar que en la actualidad se busca restablecer el servicio judicial, ya se ha consolidado el daño económico a muchos sectores de la economía nacional, la pandemia ya hizo un daño y afectó patrimonialmente mis ingresos, ya que el litigio es una actividad que se ejecuta con el día a día, y no cuento con otro ingreso, o ayuda gubernamental, que mitigue dicho impacto, en mi caso trabajo en el ejercicio del derecho como actividad independiente.

10. Se trata de una situación excepcional, incluso a nivel global las economías se han venido abajo, y en el ejercicio de mi labor nunca había experimentado tanta impotencia y depresión que he llegado hasta auto medicarme con **ZOPICLONA 7,5 mg**, para poder conciliar el sueño cada noche.

11o.- Yo asumo el pago de los servicios de la vivienda donde habito y en la actualidad no he podido pagar los mismos, por no contar con el dinero para hacerlo, tal y como se puede observar en las facturas que aporto, es una situación caótica, estresante y depresiva pasar este tipo de situación.

12°.-.Reitero que mi único medio de subsistencia, es el litigio, en la actualidad o más bien en el año 2020, no he cobrado ni cobraré título judicial alguno, ya que los procesos a mi cargo son ordinarios, y los ya fallados en primera instancia están en apelación para decidir la segunda instancia.

13°.-. Mis dos padres son dos ancianos que dependen económicamente de mí, ellos no son pensionados, tampoco tienen fuentes de ingreso, y su única ayuda que reciben para su subsistencia es la del suscrito.

14°.-. De igual manera mi menor hija, depende económicamente de mí, y ha manifestado estrés y depresión por entender y comprender la situación que se ha suscitado dentro de nuestro núcleo familiar, ya que los adolescentes hoy son más conscientes de lo que pasa en su torno familiar, por ende, no es menos su afectación psicológica, ya que desde agosto del presente año he dejado de enviarle su correspondiente mesada.

15°.-. La Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Sincelejo, ha venido incluso, desde octubre de 2019, solicitándome extrañamente, nuevamente los soportes, de pago de seguridad social de todos y cada uno de los meses que me adeuda, planillas de liquidación delas mismas, RUT, y certificación bancaria vigente para que ellos hagan la transferencia a mi favor, documentación que aporte.

16°.-. Mi subsistencia, la de mi menor hija, y la de mis dos padres de la tercera edad dependen de mis ingresos como abogado litigante que soy, y a la fecha he agotado mis ahorros para lo básico, dejando incluso algunos servicios públicos sin cancelar, tornándose cada noche de desvelo y desesperación ya que no dejan de cobrar estas empresas, y con temor que en cualquier momento suspendan los servicios públicos.

17°.-. La falta de mis ingresos se debe a que la actividad judicial se ha paralizado por más de 6 meses, a pesar que en la actualidad se busca restablecer el servicio

T-2020-00067-00

judicial, ya se ha consolidado el daño económico a muchos sectores de la economía nacional, la pandemia ya hizo un daño y afectó patrimonialmente mis ingresos, ya que el litigio es una actividad que se ejecuta con el día a día, y no cuento con otro ingreso, o ayuda gubernamental, que mitigue dicho impacto, en mi caso trabajo en el ejercicio del derecho como actividad independiente.

18º.- Se trata de una situación excepcional, incluso a nivel global las economías se han venido abajo, y en el ejercicio de mi labor nunca había experimentado tanta impotencia y depresión que he llegado hasta auto medicarme con **ZOPICLONA 7,5 mg**, para poder conciliar el sueño cada noche.

19º.- Yo asumo el pago de los servicios de la vivienda donde habito y en la actualidad no he podido pagar los mismos, por no contar con el dinero para hacerlo, tal y como se puede observar en las facturas que apporto, es una situación caótica, estresante y depresiva pasar este tipo de situación.

20º.- Reitero que mi único medio de subsistencia, es el litigio, en la actualidad o más bien en el año 2020, no he cobrado ni cobraré título judicial alguno, ya que los procesos a mi cargo son ordinarios, y los ya fallados en primera instancia están en apelación para decidir la segunda instancia.

21º.- Mis dos padres son dos ancianos que dependen económicamente de mí, ellos no son pensionados, tampoco tienen fuentes de ingreso, y su única ayuda que reciben para su subsistencia es la del suscrito. De igual manera mi menor hija, depende económicamente de mí, y ha manifestado estrés y depresión por entender y comprender la situación que se ha suscitado dentro de nuestro núcleo familiar, ya que los adolescentes hoy son más conscientes de lo que pasa en su torno familiar, por ende, no es menos su afectación psicológica, ya que desde agosto del presente año he dejado de enviarle su correspondiente mesada.

22º.- La Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Sincelejo, ha venido incluso, desde octubre de 2019, solicitándome extrañamente, nuevamente los soportes, de pago de seguridad social de todos y cada uno de los meses que me adeuda, planillas de liquidación de las mismas, RUT, y certificación bancaria vigente para que ellos hagan la transferencia a mi favor, documentación que aporte”.

2.1.3. Derecho violado. Súplica

Como derecho vulnerado alega el accionante **Dignidad Humana, Mínimo Vital, Protección Especial a los Menores de edad y adultos mayores de la tercera edad**; en consecuencia, suplica se le protejan esos derechos fundamentales, toda vez que la entidad accionada nunca le ha cancelado los emolumentos salariales reclamaos por esta vía constitucional, muy a pesar de haber agotado todos los requerimientos del caso para conseguir esos pagos.

2.2. TRÁMITE

La referida acción tutelar fue admitida mediante auto de fecha 9 de octubre del año en curso, y allí mismo se ordenó a las entidades accionadas, se pronunciaran acerca de los hechos fundantes de la presente acción tutelar.

2.3. RÉPLICA

T-2020-00067-00

Dentro del término de traslado la accionada Superintendencia Nacional de Salud, en un extenso memorial contestó el requerimiento del juzgado y después de referirse a los hechos y pretensiones expresa y se refiere a:

“II FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

“(…)- Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

No obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Superintendencia se permite presentar las siguientes razones y fundamentos.(…)”

“(…) III. LAS FUNCIONES DE IVC DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de inspección vigilancia y control, encargado de velar por que se cumplan las normas legales y reglamentarias que regulan el **servicio público esencial de salud**, asignadas en la ley y demás normas reglamentarias. En este orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Constitución Política Nacional en su artículo 116, establece que de manera excepcional la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. En desarrollo de este precepto jurisdiccional se expidió la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41, adicionada y modificada por el artículo 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, otorgó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, en materias expresamente definidas en tales normas.

Es así como esta Superintendencia es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema (…)”

“(…) Por lo expuesto y de conformidad con la pretensión de la acción de tutela, descarta de la órbita de funciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (…)”.

Además señala que la Superintendencia no es superior jerárquico del interventor del hospital y que la tutela es improcedente por existir otro medio de defensa judicial y no existir un perjuicio irremediable para el actor y señala que por lo expuesto y de conformidad con la pretensión de la acción de tutela, descarta de la órbita de funciones de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y por último señala “ Por todo lo anterior nos oponemos a que todas y cada una de las pretensiones sean reconocidas en el fallo de tutela, teniendo en cuenta que el SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante; en consecuencia, solicitamos al Despacho DESVINCULAR Y/O ABSOLVER Y DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a la SUPERINTENDENCIA, de todos los cargos impetrados en su

T-2020-00067-00

contra y se ordene a la Entidad encargada de dar respuesta en el caso en concreto, con el fin de proteger el debate ius fundamental.

Por su parte el agente interventor del Hospital Universitario de Sincelejo Dra. INES BERNARDA LOAIZA GUERRA, en su respuesta solicitó que la tutela se declare improcedente por ser un mecanismo residual y subsidiario para obtener la protección de los derechos y que el actor tiene otro mecanismo de defensa judicial para buscar el pago de los dineros adeudados además no hay evidencia que indique vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad que representa pues el accionante pretende el pago de \$29.100.000.00 como honorarios que se le adeuda por haber estado vinculado mediante contrato de prestación de servicios como abogado con el hospital, suma que además pretende indexada.

La otra entidad accionada hasta este momento procesal, han guardado silencio con respecto al requerimiento que le hizo el despacho respecto a los hechos y pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

2.4. EXORDIO

La Constitución Política expedida en 1991, en el artículo 86, consagró la TUTELA como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de los ciudadanos en pro de la defensa de sus derechos fundamentales.

Búscase con la consagración e implementación de este recurso de amparo que cuando se esté en presencia de una vulneración o amenaza de dichos derechos, disponga el perjudicado de un mecanismo adecuado que permita hacer realidad el pleno significado de las ideas vertidas por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Carta Política que hoy nos rige.

3.2. TEMAS A TRATAR: naturaleza de los derechos alegados y análisis del caso concreto.

3.2.1. Primer tema: naturaleza del derecho alegado

La Acción de Tutela ha sido instituida por el Constituyente de 1991, como un mecanismo en cabeza de cualquier persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, utilizando un procedimiento breve y sumario, la protección de un Derecho Fundamental conculcado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en ciertos casos por un particular en los casos contemplados en la Ley.

El carácter de fundamental del derecho a la **Dignidad Humana, Mínimo Vital, Protección Especial a los Menores de edad y adultos mayores de la tercera edad**; no admite discusión pues así se consagran en la Constitución nacional por lo que no es necesario ahondar en el asunto.

3.2.2. Segundo tema: Análisis del caso concreto

En el presente asunto, la parte accionante precisa su inconformidad en el hecho de no haber recibido el pago de las acreencias que le adeuda la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, de los meses de abril a diciembre de 2015, por haberse desempeñado como asesor jurídico de esa entidad, por lo que el despacho presume que pretende que por este medio se le ordenen esos pagos

Precisado lo anterior, procede despacho a efectuar el correspondiente estudio del caso, para lo cual se formula a continuación el siguiente:

3.2.2.1. Problema Jurídico

¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos por la ley y la jurisprudencia para avanzar al estudio de fondo de la presente acción de tutela?

3.2.2.2. Tesis

Al anterior problema jurídico enfrenta el despacho la tesis de no cumplirse con los requisitos generales de procedencia de inmediatez y subsidiariedad establecidos en la ley y la jurisprudencia que permitan adentrarse al estudio de fondo de la presente acción constitucional.

3.2.2.3. Argumentos

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas nuestras)

Por su parte establece el artículo 6° del decreto 2591 de 1991: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)"

De las normas tanto como constitucional como legal citada se tiene que existen varios requisitos que deben cumplirse para que pueda predicarse

T-2020-00067-00

la procedencia de la acción de tutela, la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales de no cumplirse dan al traste con la procedencia de la acción constitucional, lo que impide el estudio de fondo de la acción.

En primer lugar, con respecto al requisito de la inmediatez, lo ha señalado nuestro máximo órgano constitucional como requisito de procedibilidad de las acciones de este linaje, para lo cual se transcriben a continuación los apartes pertinentes de la sentencia T-183 de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Nilson Pinilla Pinilla:

“3.1. El principio de **inmediatez** apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

3.2. A partir de la declaración de inexequibilidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía que la acción de tutela podría ejercerse en todo tiempo, salvo la dirigida contra providencias judiciales que pusieren fin a un proceso, para cuya interposición se fijaba un término de caducidad, esta Corte concretó que si bien procede ejercer la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que sea viable incoarla con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición, pues devendrá improcedente después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos y surgió la eventual vulneración, o emergió el riesgo contra los derechos fundamentales del actor.

Si bien no puede pretenderse la imposición jurisprudencial de un término fijo, ha de ser prudencialmente estimado, frente a las connotaciones propias de cada situación concreta, el tiempo que se deje transcurrir entre el acaecer conculcador o la amenaza y la presentación de la acción de tutela, precisamente dirigida a subsanar o contrarrestar el quebrantamiento o peligro, que nadie ha de soportar impávidamente si en realidad es grave e inminente.

3.3. Recuérdese que, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, cuyo fallo “será de **inmediato cumplimiento**”, es un “**procedimiento preferente y sumario**”, que tiene por objeto procurar “la protección **inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (no está en negrilla en el texto original), objetivo reiterado y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1° facilita esa prontitud al estatuir que todos los días y horas son hábiles para interponerla, estando entre sus principios rectores la celeridad, la eficacia y la prevalencia del derecho sustancial (art. 3° ib.), mereciendo un trámite preferencial (art. 15 ib.) y un cumplimiento “sin demora” (art. 27 ib.).

De tal forma, precisamente ante la gravedad e inminencia de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece esta vía judicial cuya potencialidad de amparo es notoriamente superior a la de otros medios de defensa judicial, mecanismo que la preceptiva superior ha estatuido de manera sencilla y clara como eficaz amparo, que implica emplearlo **pronto**.

De tal manera, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza contra derechos cardinales y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad o, aún más, irrealidad de la violación acusada, por lo cual no es

T-2020-00067-00

razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

3.4. A estas consideraciones, la Corte Constitucional ha añadido otras no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas, y el interés de terceros cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable (...). (Subrayas nuestras).

De otro lado con respecto al principio de la subsidiariedad de la acción de tutela señaló el máximo Tribunal constitucional:

“La acción de tutela no puede concebirse ni utilizarse como medio judicial que sustituya los mecanismos previstos en la Constitución y en las Leyes de la República, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, también establecidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política”. (Sentencia T-405 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Y sobre el tema del derecho que alega vulnerado el actor, se transcriben apartes de la sentencia T-651 /08, de la Corte Constitucional, siendo magistrada ponente la doctora CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

“(...) 3.-El mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha señalado reiteradamente, acerca del contenido y alcance del concepto del mínimo vital, señalando que está compuesto por aquellos “requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia”, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social. Así mismo, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una “institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana”.

La atención que le ha prodigado la jurisprudencia a esta garantía constitucional no resulta caprichosa ni arbitraria, dado que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una “pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona” y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que “sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.”

Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas.

1. El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa.

No obstante, únicamente cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, puede excepcionalmente concederse la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.

Sobre este punto, la sentencia T-309/2006, M.P. Humberto Sierra Porto indicó que:

*“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, *prima facie*, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.*

(...)

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.

En el mismo orden tenemos que la Corte Constitucional ha abordado el tema del derecho al mínimo vital y la eventualidad que por vía de tutela se persiga el pago de una acreencia contractual como sucedió en la T-614 de 2008 M:P: Rodrigo Escobar Gil, que expuso:

“3. Reiteración de jurisprudencia. Procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el pago de sumas adeudadas cuyo origen es un contrato de prestación de servicios.

Esta Corporación ha señalado en forma reiterada en relación con las obligaciones derivadas de relaciones contractuales o de prestación de servicios que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico adecuado para reclamar derechos de carácter contractual. Sin embargo, también ha dicho este Tribunal, que la acción constitucional procede excepcionalmente para reclamar el pago efectivo de acreencias originadas en este tipo de relaciones, cuando se encuentran acreditados los elementos probatorios suficientes que permitan concluir con absoluta certeza que el derecho al mínimo vital se encuentra afectado.

De ahí que, en estos casos, se requiere que el juez de tutela realice un mayor análisis, toda vez que estos acuerdos contractuales no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre otros de la misma índole que le garanticen distintas fuentes de ingresos. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-505 de 2004, indicó que no puede predicarse lo mismo de la relación laboral, pues ésta “además de tener un elemento jurídico de gran importancia que imprime un carácter especial a la relación entre empleador y trabajador, como lo es la subordinación, impone igualmente y por lo general, una relación de dependencia y exclusividad de quien entrega su capacidad de trabajo, impidiéndole en consecuencia, recurrir a otras fuentes de trabajo alternas o complementarias.

Por esta razón, se dijo en la citada sentencia, que cuando el empleador incumple con el pago de la remuneración acordada con el trabajador vinculado laboralmente, se presume la afectación de la economía personal y familiar de aquél, lo cual, en principio hace suponer la violación del derecho al mínimo vital. Por el contrario, como quedó dicho, no ocurre lo mismo en el caso de las relaciones contractuales, pues en ella no se predica la subordinación ni la exclusividad y, por tanto, la afectación del mínimo vital en todos los casos debe estar acreditada siquiera sumariamente.

4. De la afectación del mínimo vital. Comprobación. Reiteración de jurisprudencia.

Respecto de la prueba de la afectación del mínimo, este Tribunal ha señalado que cuando se alegue la vulneración de este derecho como consecuencia del incumplimiento en el pago de la suma periódica que se estableció como retribución de la labor desarrollada, se debe acompañar tal afirmación de alguna prueba, así sea mínima. Precisamente esta Corporación en la Sentencia SU-995 de 1999 señaló:

“ La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22.

Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.”

Ahora bien, la comprobación de la violación del derecho al mínimo vital de quien ha dejado de percibir la suma periódica que se acordó como pago de alguna labor, también ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional al punto de señalar una presunción de afectación que alude al término de la suspensión en el pago, que ha de ser prolongado o indefinido, y al monto que ha de servir como punto de comparación para la aplicación de la presunción, que pondera el hecho que la asignación salarial mensual sea baja”.

Debe indicarse, que es preciso entonces, verificar la concurrencia de otros elementos como la afectación al mínimo vital, o cualquier otra condición de vulnerabilidad que tornen en ineficaz la acción judicial ordinaria (proceso laboral, o contencioso-laboral), como se ha orientado en este fallo de primera instancia, ese perjuicio o vulneración al mínimo vital debe encontrarse acreditado en el expediente tal como lo señala la corte por ejemplo en sentencia T-664 de 2008, precisando:

“DERECHO AL MINIMO VITAL-Requisitos que deben comprobarse para acreditar vulneración en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado para que se considere amenazado o vulnerable.

En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital está siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave” (...).”

Ya aterrizando en el caso concreto tenemos, que los actos narrados por el actor en sus hechos relativos a su vinculación y la desvinculación del ente accionado data del mes de junio del año 2013, hasta el 31 de Marzo de 2016, es decir de hace más de 4 años, por lo que es impensable pretender mediante la acción de tutela, mecanismo subsidiario, para conseguir esos pagos como ya se indicó, de unas acreencias laborales las cuales dejó transcurrir tanto tiempo para pretender su pago, y si esto fue así mal puede pretender alegar vulneración a su mínimo vital si fue por su propia incuria que no logró en años anteriores dicho pago; y en segundo lugar porque cuenta el actor con otro mecanismo de defensa judicial como es la acción ejecutiva, que precisamente inició también de manera tardía, la que se vio truncada por la intervención de la entidad hospitalaria por lo que debe hacerse parte al proceso de reorganización del ente accionado e ingresar al orden de turno de pago que le asigne el agente interventor del hospital universitario de Sincelejo, luego del trámite de ley. Pues como se sabe dicha entidad se encuentra intervenida desde hace varios años, y por lo tanto por vía de tutela, no se puede ordenar, o desconocer los procedimientos y turnos que el mismo proceso de intervención asigna para el cronograma de pago de las deudas de la

intervenida.

Además el actor señala habersele vulnerado su derecho al mínimo vital, y aporta a su solicitud, distintos documentos escaneados, entre ellos 3 facturas de servicio público de energía eléctrica, por valor de \$ 290.010; una factura del servicio público de Internet, por valor de \$199.369, factura de telefonía celular y otros, que a la fecha se presumen que se encuentran cancelados.

Al respecto hay indicar, que para el despacho tales documentos no revisten el carácter de plena prueba para determinar la existencia de una afectación al mínimo vital como se deprecia en la tutela, en tanto dichos documentos no dan fe de la supuesta afectación al mínimo vital; de esta manera mal pudiera entenderse que con dicho documentos se logre determinar que de existir un nivel de endeudamiento, este pueda en manera alguna conforme a dichas pruebas, serle atribuido al no pago de los salarios adeudados., pues como ya lo dijimos no puede alegar el actor la vulneración de su mínimo vital por el pago de esas acreencias laborales cuando fue negligente en gestionar ese pago por las vías legales oportunamente, incurria que descarta la vulneración al mínimo legal alegado.

Así entonces, al no encontrarse probado en autos la violación o afectación al mínimo vital del tutelante, mal pudiera entonces ampararse su derecho y ordenar los pagos salariales al ente accionado, cuando como se ha determinado en esta providencia, al no encontrarse debidamente demostrado el peligro inminente por mediar un evidente perjuicio irremediable al derecho fundamental invocado, al actor, le quedan a su haber, las vías judiciales ordinarias, para reclamar las acreencias laborales debidas por la accionada y que por vía de tutela, quiere hacer valer.

Con el anterior panorama, no puede este despacho tener por probada circunstancia alguna que permita la intervención extraordinaria de la acción constitucional de tutela para ordenar el pago de los valores debidos, debiendo en tales circunstancias el actor, acudir al mecanismo de defensa judicial ordinario, eficaz e idóneo, para hacer efectivo el pago de la deuda a su favor.

De los recuentos y la postura anterior y analizando en concreto los hechos y pruebas aportadas por las accionadas (y la fecha de la desvinculación de la entidad donde laboraba y la reclamación) para el despacho es claro que no se cumplen los requisitos para estudiar de fondo la presente tutela, en especial los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, de conformidad con las normas y jurisprudencias arriba señaladas.

De lo expuesto no queda otro camino que declarar improcedente el amparo solicitado por el señor LUIS CARLOS PEREZ ARIAS respecto del accionado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y NEGAR la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al MINISTERIO D ESALUD y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la vinculada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, pues el asunto debatid escapa a la órbita de sus competencias, y así se resolverá en la parte resolutive de este fallo.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el despacho concluye la improcedencia de la presente acción de tutela con respecto al

hospital Universitario de Sincelejo y la falta de legitimación por pasiva respecto de los otros accionados.

4. DECISIÓN

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, actuando como **juez de tutela** y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y legal,

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Protección Especial a los Menores de edad y adultos mayores de la tercera edad formulada por el señor **LUIS CARLOS PEREZ ARIAS** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**.

2.- NEGAR la tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la vinculada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo.

4.- ENVIAR esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA.

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730c76683842a29735ad02c43ca72b61d49df5651d3fbbbc8bed179041936724

Documento generado en 21/10/2020 03:49:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>